

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS DE COMPETENCIA LOCAL.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

#### I

A fin de contribuir a alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva 2008/98/CE, de 30 de mayo de 2018, sobre residuos y en la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que la modifica, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, entre otros aspectos, modificó el régimen jurídico aplicable a la prevención, producción y gestión de residuos, reforzando la recogida separada e impulsando la implantación de sistemas de pago por generación en el cobro de la tasa o prestación patrimonial de carácter no tributario correspondiente.

El artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, incorpora el mandato para las entidades locales de establecer una tasa dirigida a la implantación de sistemas de pago por generación, que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se ha elaborado la presente Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos.

#### II

Previamente, hay que delimitar las competencias de estos servicios que se citan en la Ley 7/2022 y el ente que las ejerce.

Por ello, es conveniente indicar que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, atribuye a los municipios como competencia propia la “gestión de los residuos sólidos urbanos”. El artículo 2 de la Ley 7/2022 define la “gestión de los residuos” como la recogida, el transporte, la valorización y la eliminación de residuos, incluida la clasificación y otras operaciones previas, así como la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos. Por su parte, el artículo 12.5 de la Ley 7/2022 atribuye a los municipios la gestión del “residuo doméstico”, que en general, define como el propio que se genera en los hogares y asimilados.

De acuerdo con ello, la “gestión de los residuos” incluye principalmente las siguientes fases: (1) recogida; (2) transporte; (3) tratamiento/valorización, y; (4) eliminación.

En cuanto a la asunción de esas competencias en el ámbito de la Comunidad Valenciana, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Plan Integral de Residuos (PIRCV), que es el instrumento de planificación y coordinación de todas las actuaciones que se realicen en la Comunidad en materia de prevención y gestión de residuos y tiene por objeto garantizar el cumplimiento de los objetivos y principios de la política de residuos establecidos en la Ley así como los objetivos establecidos por la normativa e instrumentos fijados a nivel estatal y europeo.

El PIRCV crea la figura de los consorcios para poder asumir las competencias en materia de tratamiento y eliminación en la Comunidad Valenciana, de forma que los municipios que forman parte de cada plan zonal deben integrarse en el correspondiente consorcio (u otra entidad supramunicipal que pudiera haberse creado al efecto) para la prestación de dichos servicios de tratamiento y eliminación, de forma diferenciada a los de recogida y transporte.

En consecuencia:

- Las fases 1 y 2, recogida y transporte, en general, se realizan por los ayuntamientos, bien individualmente, bien de forma asociada, a través de mancomunidades principalmente.
- Las fases 3 y 4, tratamiento/valorización y eliminación, se realizan casi en su totalidad a través de la figura de los consorcios, pero con la excepción del Área Metropolitana de Valencia, puesto que la Disposición adicional segunda de la Ley 2/2001, de 11 de mayo, de creación y gestión de áreas metropolitanas en la Comunidad Valenciana, creó la Entidad Metropolitana para prestar el servicio de tratamiento y eliminación de residuos (Emtre) a los 45 municipios incluidos en dicha área metropolitana y definidos en la propia disposición adicional. La regulación actual la encontramos en la Ley 8/2010, de régimen local de la Comunitat Valenciana, disposición adicional única, punto Dos.

Debido a la organización autonómica que se ha descrito, deben distinguirse dos tasas, una municipal por la recogida y el transporte (fases 1 y 2), y otra metropolitana por el tratamiento/valorización y la eliminación (fases 3 y 4).

Esta Ordenanza fiscal regula la Tasa por la prestación del servicio municipal de recogida y transporte de residuos.

### III

La presente Ordenanza fiscal se alinea con los principios y objetivos de la Directiva (UE) 2018/851 y la Ley 7/2022, de 8 de abril, adaptando las obligaciones y medidas establecidas por dicha normativa al contexto local del municipio. De este modo, se pretende contribuir a la transición hacia una economía circular, donde los residuos se gestionen de manera sostenible y se minimice su impacto en el entorno urbano y natural, sirviéndose para ello de un instrumento económico municipal como es la «tasa de residuos».

Con esta regulación se da cumplimiento a la exigencia legal de establecer una tasa específica, diferenciada y no deficitaria que implante sistemas de pago por generación, es decir, mecanismos mediante los cuales los sujetos pasivos contribuyen en función de los residuos que generan, lo que incentiva su reducción y correcta separación. Siendo, además, la gestión de los residuos sólidos urbanos competencia municipal según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen local.

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la que en particular conceden respecto a las tasas los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en cumplimiento de los artículos 11 y concordantes de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, el Ayuntamiento de Torrent establece la tasa por la prestación de los servicios de recogida y transporte de residuos de competencia local, que se regirá por esta Ordenanza fiscal y, en lo no previsto en la misma, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

#### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del servicio municipal de recogida de basuras y residuos generados en viviendas, locales, establecimientos comerciales e industriales y otros inmuebles, así como su transporte a plantas de tratamiento autorizadas.
2. Se entiende que se lleva a cabo la utilización de los servicios objeto de esta tasa siempre que el inmueble gravado posea suministro de agua potable. Para la identificación de los inmuebles en que se preste o esté disponible el servicio, se utilizará la referencia catastral definida en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
3. La prestación del servicio de recogida de basuras es de carácter general y de recepción obligatoria.

### **Artículo 3. No sujeción a la tasa.**

1. Podrán ser declaradas no sujetas a la tasa aquellas actividades que tengan contratado un gestor de residuos autorizado para la recogida de todas las fracciones de residuos que generen.
2. Para poder ser declarado no sujeto, el interesado habrá de solicitarlo hasta el 31 de marzo del correspondiente ejercicio, presentando un proyecto de gestión integral de residuos que, previo informe favorable del departamento correspondiente, deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento.
3. Para la continuidad de la declaración de no sujeción, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, en el acuerdo que adopte, podrá establecer que anualmente se presente la documentación que acredite que se siguen cumpliendo los requisitos previstos en la normativa de residuos comerciales.

### **Artículo 4. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen los inmuebles señalados en las cuotas de la presente Ordenanza fiscal, ubicados en los distritos, zonas, sectores, calles, plazas o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea la ocupación a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, precario o cualquier otro.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

### **Artículo 5. Responsables y sucesores.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, determinará la obligación solidaria de las concurrentes.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **Artículo 6. Base imponible.**

La base imponible de esta tasa se determinará teniendo en cuenta las características de utilización u ocupación de los inmuebles por los distintos sujetos pasivos en base a los consumos de m<sup>3</sup> de agua, según se establece en la presente Ordenanza fiscal.

## **Artículo 7. Cuota Tributaria.**

1. Domicilios particulares:

<b>Tramo</b>	<b>Consumo anual</b>	<b>Cuota</b>
TRAMO A	Hasta 50 m <sup>3</sup>	47,19 €/año
TRAMO B	De 50,01 a 65 m <sup>3</sup>	47,19 €/año
TRAMO C	De 65,01 a 90 m <sup>3</sup>	147,29 €/año
TRAMO D	De 90,01 a 195 m <sup>3</sup>	170,17 €/año
TRAMO E	De 195,01 a 260 m <sup>3</sup>	313,17 €/año
TRAMO F	Más de 260 m <sup>3</sup>	328,90 €/año

2. Comunidades de vecinos — servicio de escalera/garaje o similares:

<b>Tramo</b>	<b>Consumo anual</b>	<b>Cuota</b>
TRAMO EA	Hasta 10 m <sup>3</sup>	28,60 €/año
TRAMO EB	De 10,01 a 100 m <sup>3</sup>	143,00 €/año
TRAMO EC	Más de 100 m <sup>3</sup>	343,20 €/año

3. Actividades económicas.

3.1. Se determinan los siguientes grupos conforme al R.D. Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), en función de la generación de residuos:

Grupo 1: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Bares, cafeterías, heladerías y horchaterías, grupos 672-673-674-675 y 676. Hoteles sin restaurante, sin bar u otro tipo de servicios de restauración, grupos 681-682-683-684 y 685.

Grupo 2: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Comercio minorista de productos alimentarios, grupos 641-642-643-644 y 647.

Comercio minorista de flores y plantas, epígrafe 659.7.

Instalaciones deportivas, grupo 967.1 y epígrafe 968.1.

Centros de enseñanza sin comedor, epígrafe 931.3 y grupos 932.

Servicios de hospedaje sin restaurante, pero con bar u otro servicio, grupos 681-682-683-684-685-686-687.

Salas de baile, discotecas y actividades recreativa, epígrafes 963.1-965.1-965.2- 965.5-969.1-969.2-969.3-969.4-969.5-969.6 y 981.

Grupo 3: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Supermercados y similares, epígrafes 661.1- 661.2-661.3-662.1 y 662.2.

Grupo 4: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Restaurantes y caterings, grupos 671 y 677.

Centros de enseñanza con comedor, epígrafes 931.1-931.2-931.4-931.5.

Grupo 5: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Hoteles con restaurante, grupos 681-682-683 y 684.

Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana, grupo 941.

Colegios mayores y residencias de estudiantes, grupo 935.

Asistencia y servicios sociales en centros residenciales, grupo 951.

Instalaciones de interés general supramunicipal.

Se integrarán en este apartado instalaciones tales como Centros Penitenciarios, Centros de Internamiento de Menores, Cuarteles militares y cualquier otra instalación de similares características que exceda el interés y la competencia municipales.

Grupo 6: Se incluyen el resto de actividades económicas no detalladas en los grupos anteriores.

Nota común: Todas las menciones a los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas que se contienen en el cuadro de tarifas precedente, se entienden referidas a los epígrafes de dicho impuesto vigentes para el año inmediato anterior al del devengo de las tasas.

3.2. Para cada Grupo se distinguen los siguientes tramos de consumo:

<b>Grupo</b>	<b>Consumo anual</b>	<b>Cuota</b>
<b>GRUPO 1</b>	Hasta 195 m <sup>3</sup>	251,68 €/año
	Más de 195 m <sup>3</sup>	377,52 €/año
<b>GRUPO 2</b>	Hasta 150 m <sup>3</sup>	341,77 €/año
	De 150,01 a 275 m <sup>3</sup>	543,40 €/año
	Más de 275 m <sup>3</sup>	1.086,80 €/año
<b>GRUPO 3</b>	Hasta 195 m <sup>3</sup>	441,87 €/año
	Más de 195 m <sup>3</sup>	1.325,61 €/año
<b>GRUPO 4</b>	Hasta 130 m <sup>3</sup>	441,87 €/año

	De 130,01 a 260 m <sup>3</sup>	662,81 €/año
	De 260,01 a 600 m <sup>3</sup>	1.325,61 €/año
	De 600,01 a 1.200 m <sup>3</sup>	2.651,22 €/año
	De 1.200,01 a 6.000 m <sup>3</sup>	5.302,44 €/año
	De 6.000,01 a 12.000 m <sup>3</sup>	10.604,88 €/año
	Más de 12.000 m <sup>3</sup>	21.209,76 €/año
<b>GRUPO 5</b>	Hasta 130 m <sup>3</sup>	551,98 €/año
	De 130,01 a 260 m <sup>3</sup>	827,97 €/año
	De 260,01 a 600 m <sup>3</sup>	1.103,96 €/año
	De 600,01 a 1.200 m <sup>3</sup>	2.207,92 €/año
	De 1.200,01 a 6.000 m <sup>3</sup>	5.148,00 €/año
	De 6.000,01 a 12.000 m <sup>3</sup>	10.296,00 €/año
	De 12.000,01 a 18.000 m <sup>3</sup>	15.444,00 €/año
	De 18.000,01 a 24.000 m <sup>3</sup>	20.592,00 €/año
	De 24.000,01 a 50.000 m <sup>3</sup>	30.888,00 €/año
	Más de 50.000 m <sup>3</sup>	37.065,60 €/año
<b>GRUPO 6</b>		161,59 €/año

4. En el caso de “locales y bajos comerciales sin actividad”, se tendrán en cuenta las siguientes reglas a efectos de su tributación en los distintos grupos y tramos:

4.1. Locales destinados a actividades comerciales, industriales o profesionales en los que no se ejerza actividad y/o figuren a efectos del IAE en una actividad que ya no se ejerce. Serán incluidos, a solicitud del titular:

- a) En el grupo 6 de actividades económicas, siempre que su consumo de agua sea superior a 10 m<sup>3</sup>.
- b) En el tramo A de domicilios particulares, siempre que su consumo sea inferior o igual a 10 m<sup>3</sup>.

La inactividad del local se acreditará mediante la baja en el IAE de la última actividad del local o informe de los correspondientes servicios municipales.

La regularización que, en su caso, se practique, surtirá efectos únicamente respecto del ejercicio en el que se presente la solicitud.

4.2. Se considerarán “domicilios particulares” los locales que, aun siendo “bajos comerciales”, se destinen de forma permanente a usos vinculados con el domicilio del titular u ocupante, o los que no estando vinculados con él, se destinen a usos tales como cochera o garaje particular, trastero, habitáculo para portero o similares.

La vinculación con el titular ocupante de la vivienda se acreditará mediante la comprobación de que es la misma persona titular del servicio de suministro de agua potable en la vivienda y en el local.

De no existir vinculación, el titular o usuario del local, acreditará su situación mediante copia del contrato o título que le atribuya el derecho al uso del mismo.

No se incluirán en este apartado los supuestos de titulares o usuarios del local que sean personas jurídicas.

Estos locales tributarán por las tarifas de domicilios particulares, siempre que dispongan de contador de agua independiente.

La eventual corrección por ejercicio de actividad económica en los mismos, deberá producirse a instancia del titular del contrato de suministro de agua potable o representante, debiendo acreditarse la circunstancia mediante copia del alta en el IAE en la actividad que se ejerza. El alta producirá la adscripción a uno de los Grupos de actividades económicas y la prorrata de la cuota, en los términos del artículo 9.

5. En el supuesto de suministro de agua al sujeto pasivo mediante la red pública municipal, como regla general, para la inclusión de los mismos en los diferentes tramos, se tendrá en cuenta el consumo facturado por la compañía suministradora de agua potable en la ciudad en los doce meses anteriores a la fecha del devengo de la tasa.

6. Para otros supuestos se establecen las siguientes reglas especiales:

A. En el caso de sujetos pasivos que contraten por primera vez el servicio de suministro de agua, así como en los supuestos de ausencia de lecturas válidas por cualquier circunstancia, se estimará inicialmente un consumo situado en el tramo A: de hasta 50 metros cúbicos/año.

Se entenderán incluidas las situaciones siguientes:

1. Abonados que hayan sufrido una fuga en el ejercicio de imputación del consumo y no exista dato de consumo anterior que permita su estimación. En el caso de que se disponga de datos reales previos, la base imponible del período en el que se haya producido la fuga se determinará calculando la media aritmética del año natural precedente a dicho período.
  2. Supuestos de contadores parados o inexistentes, siempre que sea imposible su estimación a partir de consumos anteriores.
- B. Para los sujetos pasivos que dispongan del servicio de suministro domiciliario de agua por medio de aforo, se les asignará el consumo correspondiente al tramo B) de domicilios particulares.

Las utilizaciones temporales del dominio público local o de terrenos de uso público se encuentran sujetas al pago de la tasa, a cuyo efecto se les aplicará la cuota anterior sin posibilidad de prorratoe.

- C. Cuando un inmueble o comunidades de vecinos disponga de dos o más contadores de agua, se efectuará una única liquidación de la Tasa, aplicándose para el cálculo de la base imponible el criterio siguiente: se sumarán los consumos registrados en los distintos contadores, aplicándose la tarifa que corresponda al tramo de consumo resultante de la agregación.
- D. En los inmuebles en que no se disponga de contador, por causas ajenas o no al abonado, se estimará, para la determinación de la cuota, un consumo situado en el tramo B, sin perjuicio de lo que resulte de las comprobaciones posteriores. No se incluirán en este supuesto a las comunidades de vecinos - servicio de escalera que se les aplicará en todo caso la cuota prevista en el apartado 2 de este artículo.
- E. Respecto a las actividades económicas, aquellos locales que dispongan de un contador, y en los que su titular desarrolle más de una actividad, únicamente tributarán por la actividad a que corresponda la cuota más alta.
- F. Cuando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente tributará por la cuota exigible en el epígrafe que corresponda del apartado 3 de este artículo "Actividades económicas", salvo que la cuota a ingresar por el ejercicio de dicha actividad sea inferior a la que corresponda como vivienda, en cuyo caso tributará como domicilio particular.

## **Artículo 8. Bonificaciones.**

### **1. Familias numerosas.**

Las cuotas establecidas en el número 1 del artículo 7 de la presente Ordenanza fiscal se reducirán en un 30% cuando al sujeto pasivo contribuyente le haya sido concedida la bonificación por familia numerosa de acuerdo con los requisitos que se señalan en la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En este caso, se concederá automáticamente la reducción de las cuotas de esta tasa, sin necesidad de volver instar dicho beneficio fiscal. Todo ello sin perjuicio de que se pueda solicitar de forma expresa e independiente la reducción en esta Tasa, en cuyo supuesto se realizará conforme a los requisitos señalados. La solicitud de la reducción podrá realizarse hasta el 31 de marzo del año a que se refiera la misma.

En el caso de que el sustituto del contribuyente le repercuta al contribuyente el importe soportado por esta Tasa, y éste tuviera la condición de familia numerosa, el contribuyente deberá solicitarlo aportando además de la documentación requerida

en la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los documentos que justifiquen que, por repercusión del sujeto pasivo sustituto, ha pagado la Tasa.

La reducción tan sólo corresponderá a aquella vivienda que constituya el domicilio habitual de la unidad familiar. Para poder acceder a esta reducción, se deberá estar al corriente del pago de todos los tributos municipales, a la fecha de fin del plazo de la solicitud de esta reducción.

## 2. Vivienda habitual de la unidad familiar cuyos ingresos no superen el IPREM.

Las cuotas establecidas en el número 1 del artículo 7 de la presente Ordenanza se reducirán en un 30% cuando los ingresos totales brutos de los sujetos integrantes de la unidad familiar, contribuyentes, no superen el IPREM referido a 14 pagas vigente en el momento del devengo de esta Tasa.

Esta reducción sólo se aplicará a aquel inmueble que constituya el domicilio habitual de la unidad familiar. Además, ninguno de los miembros de la unidad familiar debe ser titular de otro inmueble.

Dado que la Tasa regulada en la presente Ordenanza fiscal tiene un devengo periódico y que la capacidad económica y la situación laboral de sus miembros puede variar cada año, el disfrute de esta reducción deberá solicitarse y acreditarse anualmente.

La solicitud podrá realizarse hasta el 31 de marzo del año a que se refiera la misma.

La documentación a aportar será la siguiente:

- a) Instancia-solicitud, en la que se detallarán los miembros que forman parte de la unidad familiar.
- b) Certificado de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), de cada uno de los miembros de la unidad familiar que obtenga rentas, referido al último ejercicio disponible.
- c) Los documentos que justifiquen que, por repercusión del sujeto pasivo sustituto, ha pagado la Tasa.

## 3. Disfrutarán de una bonificación del 10% por ciento de la cuota íntegra de la Tasa, aquellas empresas de distribución alimentaria y de restauración, contribuyentes, que a la fecha de devengo de esta tasa tengan establecidos con carácter prioritario en colaboración con entidades de economía social sin ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de manera significativa y verificable los residuos alimentarios.

Para disfrutar de dicha bonificación, que tiene carácter rogado, los interesados deberán solicitarla hasta el 31 de marzo del año para el que se solicite y deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documentación acreditativa y explicativa de los sistemas de gestión implantados con el fin de reducir los residuos alimentarios.
- b) Identificación de las entidades de economía social sin ánimo de lucro que colaboren en la aplicación de estos sistemas.
- c) Los documentos que justifiquen que, por repercusión del sujeto pasivo sustituto, ha pagado la tasa.
- d) Para poder acceder a esta reducción, se deberá estar al corriente del pago de todos los tributos municipales, a la fecha de fin del plazo de la solicitud de esta reducción

4. Con el fin de incentivar la separación en origen, se aplicará la siguiente bonificación:

4.1. A los contribuyentes que tributen por el número 3.2 del artículo 7 y que participen en recogidas separadas, adheridos a la recogida municipal de papel y cartón "puerta a puerta" para la posterior preparación para la reutilización y reciclado, en puntos limpios o en los puntos de entrega alternativos establecidos en la Ordenanza reguladora del servicio, se les aplicará una bonificación de 50 euros de la cuota íntegra de la Tasa, previa verificación de la recogida por parte del Servicio de Inspección Municipal.

4.2. A los contribuyentes que tributen por el número 1 del artículo 7, que en el ejercicio inmediato anterior hayan hecho uso de los Ecoparques municipales, se les aplicará una bonificación de 10 euros. Al efecto de acreditar dicho uso, deberán utilizar los dispositivos electrónicos que determine la Emtre.

En ambos casos, la solicitud de la reducción podrá realizarse hasta el 31 de marzo del año a que se refiera la misma y deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento. En el caso de que el sustituto del contribuyente le repercuta al contribuyente el importe soportado por esta Tasa, se deberán aportar, asimismo, los documentos que justifiquen que ha abonado la tasa al sustituto.

Para poder acceder a esta reducción, se deberá estar al corriente del pago de todos los tributos municipales a la fecha de fin del plazo de la solicitud.

5. En todo caso, y con la finalidad de fomentar la concienciación medioambiental, la cuota resultante de la aplicación de las reducciones y bonificaciones anteriores no podrá ser inferior al importe establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto anual.

### **Artículo 9. Período impositivo y devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos y transporte de los mismos, en los distritos, zonas, sectores, calles o plazas donde figuren los inmuebles o locales utilizados por los sujetos pasivos de la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural en la forma establecida en el artículo 7, apartados 5 y 6, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.
3. Los cambios de domicilio de la actividad en los que no varíe la cuota tributaria en aplicación de las normas de esta Ordenanza Fiscal, así como los cambios de cualquier tipo de elemento tributario con fecha posterior a la del devengo de la Tasa, surtirán efectos para el ejercicio siguiente al que se produzcan.
4. En los casos de inicio en el uso del servicio, si el día de comienzo no coincide con el del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de días que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso del servicio.
5. En el caso de baja por cese en el uso del servicio, las cuotas serán prorratable por días, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los días en los que no se hubiere utilizado el servicio.

#### **Artículo 10.- Régimen de gestión.**

1. La presente Tasa se gestiona a partir de la matrícula que el Ayuntamiento elaborará y aprobará anualmente.
2. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de las personas interesadas, cualquier variación de los datos que figuren en la matrícula de la Tasa, se efectuarán las modificaciones correspondientes, que tendrán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.
3. En los supuestos en los que se devenga por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos deberán presentar la correspondiente declaración de alta en la matrícula, cumplimentando el impreso que facilitará la administración municipal e ingresando simultáneamente mediante autoliquidación la cuota prorrataeada. La declaración se deberá efectuar dentro del plazo de un mes desde la fecha de notificación del acuerdo de concesión de la declaración responsable de primera ocupación o de la fecha del documento de trasmisión de la titularidad.
4. El Ayuntamiento actuará de oficio si el sujeto pasivo no formaliza su inscripción en el plazo establecido, notificando el alta al contribuyente, junto con la correspondiente cuota para su ingreso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.
5. Una vez notificada la liquidación correspondiente al año de alta en el padrón fiscal, el cobro de los sucesivos ejercicios se realizará mediante la emisión de recibos cuya notificación se practicará de forma colectiva en los términos establecidos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

6. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones o empresas, con el fin de simplificar los procedimientos de liquidación o recaudación o el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sujeción a esta Tasa.

### **Artículo 11. Infracciones y sanciones.**

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la Tasa regulada en esta Ordenanza fiscal resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

### **Disposición adicional. Modificación de la Ordenanza fiscal por promulgación de normas posteriores.**

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que llevan causa.

### **Disposición transitoria.**

Para la implantación y exacción de esta Tasa en el año de su entrada en vigor, el Ayuntamiento formará de oficio la matrícula de dicho ejercicio fiscal y, tras su aprobación y exposición pública, procederá a notificar a los sujetos pasivos las correspondientes liquidaciones de alta en la mencionada matrícula.

### **Disposición final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.